

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente: 155164089001 2017-00088

Para sustanciar y trámite, se DISPONE:

Negar la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la demandada DORIS GIL MARTINEZ, teniendo en cuenta que por auto de fecha 23 de marzo de 2017, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria 074-89008, medida que se encuentra debidamente registrada a folio 55, y conforme lo establece el art. 468 numeral 5 inciso final del CGP, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado cuando no se extinga la obligación con el pago del inmueble.

Las medidas cautelares nominadas e innominadas según el C.G.P., autorizan su decreto, siempre y cuando el valor de los bienes no exceda del doble del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas (art. 599 CGP).

En este proceso hay auto de seguir adelante la ejecución, pero no ha sido presentada la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del CGP, para tener claridad cuánto es el valor total del capital, sus intereses y cotas, y así poder establecer si el predio objeto de cautela es insuficiente para cubrir el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 041 de hoy 9 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2018-00377
Demandante: LEIDY JOHANA FONSECA Y OTROS
Demandado: ADAN FONSECA LOPEZ Y OTROS

No tener en cuenta la notificación realizada al acreedor hipotecario porque no fue cumplida como se ordenó.

Requerir a la parte demandante que notifique en debida forma al acreedor hipotecario CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. RYCSA., que fue ordenado en auto del (16) de enero de 2020, iterando al tenor de los art. 291 a 293 del C.G.P.

Se concede un término de treinta (30) días so pena de decretar desistimiento tácito al tenor del art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 041 de hoy 09 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001 2019-00277

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) ESTESE a lo ordenado en auto del catorce de diciembre de dos mil veinte, 1., mediante el cual el despacho DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CONCILIACION, y consecuente levantamiento de las medidas cautelares (Oficios 0689 al 0694, 006 y 007). Regrese el proceso al archivo. Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 041 de hoy 9 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001 2019-00375

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el termino de publicación del emplazamiento de los ejecutados en la página del Registro Nacional de Personas emplazadas de la Rama Judicial, es del caso proceder a la designación de Curador, para efectos de la notificación del auto mandamiento de pago, se procede a:

1) Designar como Curador Ad-Litem del demandado NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE, al doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ, teniendo en cuenta que el término del emplazamiento se encuentra vencido y como quiera que el demandado no ha comparecido a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago de fecha SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE y de este auto.

a) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2019 y del presente proveído.

Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la Carrera 23 No. 22- 05 Cel. 3104885349, Correo: dbenavides973@gmail.com concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

b) Igualmente, prevéngase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de forzosa aceptación y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 041 de hoy 9 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

10

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: SUCESORIO
Expediente: 155164089001- 2019-00395
Demandante: ADRIANA ESPERANZA VARGAS
Demandado: CSTE. ALVARO ALEXANDER PEÑA ALVARADO

Revisado el proceso en su integridad y para un mejor proveer se dispone:

1-. No aceptar la renuncia del abogado FIDEL GONZALEZ RODRIGUEZ, porque el despacho no le ha reconocido como vocero judicial conforme se le requirieron en los autos del 22 de febrero de 2021 y 23 de marzo de 2021.

2-. Requerir a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en auto de 18 de agosto de 2020.

3-. Con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, e igualdad de las partes, se ordena que se notifique a MIREYA PEDRAZA AYALA, ANGIE VALENTINA PEÑA PEDRAZA, JESUS SANTIAGO PEÑA PEDRAZA, NICOLAS ALEXANDER PEÑA PEDRAZA, conforme a los art. 291 y 292 del CGP o art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que designen apoderado judicial, y requerirlos para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido al tenor del art. 94 del CGP.

Concediendo a la parte demandante para que realice los requerimientos ordenados en los numerales 1 y 2 de esta decisión, concediendo un término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito al tenor del art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 041 de hoy 09 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: SUCESORIO

Expediente: 155164089001 2021-00029

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que proceda a retirar los oficios expedidos para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 8 de marzo de 2021, haciéndolos llegar a su destino con el fin de obtener la información requerida. Lo anterior previamente al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.
- 2) De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CGP, requiérase a la parte demandada para que, en el término legal de treinta días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a diligenciar los trámites correspondientes ante las entidades respectivas a fin de obtener la información solicitada, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 041 de hoy 9 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO MIXTO

Expediente: 155164089001 2021-00173

Atendiendo al escrito que antecede, se ordena:

Requerir de forma inmediata al apoderado de la parte demandante para que aclare la petición, si la terminación del proceso es por transacción o por desistimiento de las pretensiones. Si es por transacción allegar el contrato. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 041 de hoy 9 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2021-00252
Demandante: HERNAN GARZON LEON Y OTRO
Demandado: EDUARDO DE JESUS PARADA Y OTROS

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda de PERTENENCIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda de Pertenencia Urbana, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda de PERTENENCIA RURAL Seguida por NHERNAN GARZÓN LEON y ANA TERESA ACEVEDO PARADA en contra de **EDUARDO DE JESUS PARADA Y OTROS**.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO N° 041

HOY **09-09-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2021-00285
Demandante: VICTOR ALFREDO RODRIGUEZ
Demandado: HELVER OSWALDO CHAPARRO

Al Despacho para resolver, con respecto a librar mandamiento de pago solicitado mediante demanda que antecede.

De entrada se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual

deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

El señor VICTOR ALFREDO RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **HELVER OSWALDO CHAPARRO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo acercado (**Letra de cambio**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor del señor VICTOR ALFREDO RODRIGUEZ y en contra de **HELVER OSWALDO CHAPARRO**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.000.000,00 de pesos** por concepto de capital contenido en el título valor (**Letra de cambio**), adjunto a la demanda.

1.1. Por los intereses de plazo desde el 13 de septiembre de 2015, al 13 de junio de 2018.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior **\$1.000.000,00** de pesos, que se causen desde el catorce (14) de junio de 2018, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso o Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el munerla 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del carturar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, téngase en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

SEPTIMO. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho DAVID BENAVIDES RAMIREZ, quien actúa como apoderado para el cobro judicial del señor VICTOR ALFREDO RODRIGUEZ, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN
EL ESTADO N° 041

HOY 9-09-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2021-00293
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: PAULINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Al Despacho para resolver, con respecto a librar mandamiento de pago solicitado mediante demanda que antecede.

De entrada se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN", mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de PAULINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo acercado (**Pagaré No. 066-0169-003809660**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN" y en contra de **PAULINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$26.990.060,00 pesos** por concepto de capital contenido en el título valor (**Pagaré No. 066-0169-003809660 de fecha 10 de diciembre de 2020**), adjunto a la demanda.

1.1. Por los intereses de mora desde el 11 de marzo de 2021, al 10 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios futuros sobre el capital anterior **\$26.990.060,00 pesos**, que se causen desde el once (11) de agosto de 2021, y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso o el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Correr traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el munerla 18 del Art 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del carturar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del carturar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, téngase en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

SEPTIMO. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho LUIS ENRIQUE TELLEZ, quien actúa como apoderado para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN", de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 041 de hoy 09 de septiembre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario